



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404

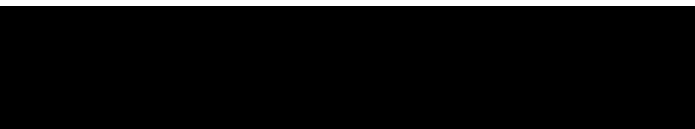
FAX: 935549791

EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218006872

Procedimiento abreviado 324/2021 -2B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
SANT VICENÇ DELS HORTS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Actividad administrativa recurrida: resolución de 2 de junio de 2021, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente el 25 de junio de 2020

SENTENCIA Nº 186/2023

En Barcelona, a 6 de julio de 2023

Magistrada: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó en fecha 13 de julio de 2021 demanda de procedimiento abreviado contra la resolución de 2 de junio de 2021, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 25 de junio de 2020.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es de 2.272,85 euros



[REDACTED]	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
07/07/2023 15:33	[REDACTED]



TERCERO.- Habiéndose celebrado la vista el día 7 de junio de 2023, con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, quedaron éstas conclusas para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la pretensión de que se anule la resolución recurrida y se declare el derecho del propietario y de la conductora del vehículo matrícula [REDACTED] a ser indemnizados respectivamente en la suma de 1.333,25 euros por los daños materiales y 939,60 euros por los daños personales sufridos en accidente ocurrido el día 13 de enero de 2020.

Expone la defensa letrada de la parte actora en la demanda que el día de los hechos, la Sra. [REDACTED] se encontraba circulando con el vehículo matrícula [REDACTED] por la calle Fundadors de Sant Vicenç dels Horts cuando al llegar al P.K 45, perdió el control del vehículo al existir una placa de hielo en la calzada. A causa de la misma, el vehículo salió de la vía y colisionó contra una farola de la acera. Alega esta parte que la causa del accidente fue únicamente la placa de hielo existente en la calzada, la cual no se encontraba señalizada, ni cortada al tráfico. Que tampoco se habían tomado las medidas de seguridad al no depositar sal en el hielo para evitar accidentes como el sucedido. Que el vehículo del Sr. [REDACTED] sufrió daños de consideración y, como consecuencia, su reparación resultó ser totalmente antieconómica al superar el valor venal del vehículo por tener éste una antigüedad considerable, reclamándose su valor de mercado. Que la conductora sufrió un esguince cervical y tuvo que seguir tratamiento rehabilitador. Que los hechos son imputables al Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts por su falta total de actuación respecto a la señalización y/o aplicación de medidas de seguridad tendentes a garantizar la seguridad a la circulación, advirtiendo a los conductores de la presencia de placas de hielo en la calzada. Que según consta en el atestado, la conductora circulaba correctamente. Que el Ayuntamiento es conocedor de que se trata de una zona tendente a formarse placas de hielo y, prueba de ello, son los siniestros que ocurrieron. Que por mucho que la actora pudiera conocer la posibilidad de existencia de placas de



[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]



hielo, es el Ayuntamiento quien debe adoptar medidas para garantizar la seguridad. Además, según datos de la estación meteorológica más próxima, Vallirana, el día de los hechos se registró una temperatura mínima de 3°C y justo el día anterior era de 1,9 °C, por lo que, si al día anterior se registra una temperatura tan baja, al día siguiente era de prever que existieran placas de hielo.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que no existe relación causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público. Que la mera existencia de una placa de hielo no implica *per se* que se incumpla el deber de conservación viaria. La obligación de conservación viaria ha de ser analizada dentro de unos límites y matizada en atención a las circunstancias concurrentes. La Administración no puede llegar a todos los sitios ni señalar todos y cada uno de los lugares del municipio donde haya bajado la temperatura por debajo de 0 grados. Que la existencia de nieve o hielo son fenómenos meteorológicos comunes en meses invernales. Sería exigible señalización si se hubiese manifestados días antes o fueses un tramo donde reiterada o históricamente se hubiesen producido incidentes de este tipo. Si bien hubo un accidente el día anterior, fue en la acera y a 350 m del lugar del accidente. El mismo día del accidente se recibió una llamada a las 8:34 horas informando de la existencia de una placa de hielo, habiéndose avisado a la brigada municipal para señalar la zona. La brigada estaba en el momento del accidente preparando el camión de sal. No puede convertirse a la Administración en aseguradora universal. Subsidiariamente alega pluspetición, pues no se acompaña informe técnico que acredite que el valor de reparación excede del valor venal. Que los daños en el vehículo no revisten especial gravedad, como se acredita mediante fotografías obrantes en el atestado policial. En el formulario de baja a la DGT se hace constar que el vehículo se entrega entero, pudiendo haber marcado la casilla siniestrado, pudiendo presumirse que estuvo transitando dos meses antes de darse de baja.

SEGUNDO.- El objeto del presente procedimiento consiste en determinar si se cumplen los requisitos legalmente establecidos para que surja la obligación de la Administración de indemnizar.

Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme los contempla a Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector



[REDACTED]	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
07/07/2023 15:33	[REDACTED]



Público, en sus artículos 32 y siguientes y los sintetiza la Jurisprudencia:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 40/15, en el artículo 32 , cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar.

Además, como señala la STS de 1 de junio de 2012, rec. casación 2491/2010 (en la que se reproducen los de la de 21 de febrero de 2012, Rec. de casación 3036/2010):

“En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008, 27 de enero, 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009, dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003, 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005, respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
07/07/2023 15:33	[Redacted]		



Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.

En el presente caso, consta acreditado que el accidente se produjo en una vía cuyo adecuado mantenimiento y vigilancia competía al Ayuntamiento, por ser su titular. El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, impone en su artículo 57.1, al titular de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Ahora bien, para que surja la obligación de indemnizar es necesario acreditar que el servicio público de mantenimiento y vigilancia de la vía no se adecuó a los estándares que resultan exigibles a una administración.

La existencia de una placa de hielo en la calzada no es suficiente para concluir automáticamente que hubo un funcionamiento defectuoso del servicio público de mantenimiento. Debe de tenerse en cuenta que la formación de hielo en condiciones de humedad, a bajas temperaturas, es algo inevitable, sin que sea exigible a un Ayuntamiento, máxime en un lugar donde no es frecuente que existan tan bajas temperaturas, que cuente con un servicio que le permita mantener todas las vías del municipio libres de placas de hielo en un momento determinado. La parte actora alega que el Ayuntamiento debió haber colocado una señal de advertencia de peligro, dado que recibió un aviso de la existencia de hielo en la calzada más de una hora antes del accidente. La documental aportada por la policía local pone de manifiesto que entre las 8:18 y las 8:34 de la mañana, la policía local recibió un aviso de la existencia de una placa de hielo en el lugar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
07/07/2023 15:33	[Redacted]		



del accidente y solicitó a la brigada competente, que señalizaran el lugar con señal de hielo. El accidente se produjo antes de las 9:24, hora en la que la policía local recibió la comunicación de que se había producido, por lo que había transcurrido aproximadamente una hora desde el primer aviso. El transcurso de este breve plazo de tiempo, teniendo en cuenta que presumiblemente serían muchas las calles del municipio afectadas, no se considera una actuación del Ayuntamiento negligente o contraria a los estándares de actuación. En situaciones de bajas temperaturas, deben ser los conductores los que extremen la precaución al ser previsible que puedan existir placas de hielo en la calzada.

Por razón de lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

TERCERO. A pesar de haberse desestimado la demanda, dado que la cuestión es susceptible de dar lugar a una valoración distinta, generando dudas de apreciación jurídica, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] sin expresa condena en costas.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[REDACTED]		[REDACTED]	
07/07/2023 15:33	[REDACTED]		